

El Derecho Personal y Derecho Interpersonal

Por

Alicia Mariana Perugini Zanetti

1. Uno de los temas desafiantes en el mundo contemporáneo es el del Derecho Personal y -consecuentemente- el del Derecho Interpersonal. Estas cuestiones -se estima- tienen amplia actualidad. Precisamente, el propósito de la presente publicación es llamar la atención -en el aniversario de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), celebración a la que la autora adhiera- acerca de cuestiones que merecen ser investigadas en profundidad en la Argentina.

Para una aproximación a ambos derechos y desde la perspectiva argentina es de ineludible referencia tomar en consideración los trabajos de Werner Goldschmidt, especialmente los que conciernen a la protección de las minorías contra una superioridad y que fuera tratado desde el escorzo de la axiología o análisis de los contenidos de la justicia, al desarrollar la dimensión dialéctica¹. Empero, el mayor llamado de atención en nuestro país proviene de Miguel Ángel Ciuro Caldani. En efecto, este destacado autor, principalmente con sus trabajos *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*², y *Aportes para la comprensión del Derecho Privado de una Nueva Era (El Derecho Interpersonal como Proyección del Derecho Internacional Privado. Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho. Afirmación de una sociedad pluralista)*³, ha abierto caminos de múltiples aristas, no transitados en la Argentina. Sus trabajos tienen virtualidad para enfocar varios problemas y muchas potencialidades para aumentar la justicia en las cuestiones identificadas como posibles.

1 Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al Derecho, La Teoría pluralista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6^o ed., Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 451 y sig.

2 Ciuro Caldani, Miguel Ángel, *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*, Rosario, Ciencias Sociales, Consejo de Investigaciones, Universidad Nacional de Rosario, 1976.

3 Ciuro Caldani, M.A., *Aportes para la comprensión del Derecho Privado de una Nueva Era (El Derecho Interpersonal como Proyección del Derecho Internacional Privado. Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho. Afirmación de una sociedad pluralista)*.

2. Se comenzará, en primer lugar, por buscar el alcance del Derecho Personal y del Interpersonal, para lo cual se dará un breve panorama de ambos Derechos en Europa y los EE.UU. de América, donde son largamente estudiados⁴.

Como ejemplos histórico-positivos de lo expuesto, se dará una visión del tratamiento del grupo judío en Inglaterra y del gitano en los Estados Unidos de América (EE.UU.). Por último, se brindará una visión panorámica de las posibles aplicaciones de los derechos personal e interpersonal en nuestro país. Aunque el DIPr está indisolublemente vinculado con ambas cuestiones, el ángulo de enfoque elegido no lo tiene como protagonista. La perspectiva elegida es la valoración de las reglas o normas de las minorías. O, para utilizar la nomenclatura de Goldschmidt, el ángulo visual de la dimensión dikelógica desde la perspectiva de la axiosofía dikelógica en lo que concierne a la protección de las minorías contra una superioridad⁵

3. Resulta imposible acometer un estudio de la naturaleza que se aborda sin echar mano a las investigaciones del maestro italiano Edoardo Vitta, profundamente esclarecedoras en la materia⁶.

3.1. En la antigüedad, dice el reconocido profesor, se conoció tanto el principio de la territorialidad como el de la personalidad. "El primero surgía de los municipios los que tenían su propia legislación antes de la conquista romana"⁷, y después de la conquista coexistían con el Derecho general para todo el imperio, dando lugar a conflictos entre el Derecho general y los locales y los de estos entre sí. También asegura Vitta que durante el imperio se conocían los hoy llamados derechos personales. Por ejemplo, en Grecia y Egipto refieren a las diversas clases sociales -inferiores y superiores- y en Roma representan el Derecho de los ciudadanos romanos (*ius civilis*), y entre extranjeros y romanos o entre extranjeros (*ius gentium*).

3.2. Durante la Alta Edad Media se eclipsa el principio de la territorialidad como consecuencia de las llamadas invasiones bárbaras y surge con fuerza

⁴ En lo esencial, lo expuesto sigue el contenido de la disertación que diera la autora en septiembre de 2010, en el homenaje a Werner Goldschmidt, que le hiciera al maestro la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario con motivo del centenario de su nacimiento.

⁵ Goldschmidt, Werener, *Introducción Filosófica al Derecho, La teoría Trialista del Mundo Jurídico y sus Horizontes*, 6^o ed., Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 451 y sig.

⁶ Vitta, Edoardo, *Conflitti interni ed Internazionali, Saggio Comparativo*, Volume Primo, Università di Torino, Memorie Dell' Instituto Giuridico, Serie II, Memoria LXXXVII, Volume Primo, G. Giappichelli (Editore), Torino, Edición del 20/VII/1954. También de este autor (*The Conflict of Laws in Matters of Personal Status in Palestine*, Tel Aviv, 1947, Prefazione di Norman Bentwich y Il diritto interpersonale. In: *Anuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi*, Vol. 28, 1952, pp. 119-230.

⁷ Traducción de la autora del presente trabajo.

el de la personalidad⁸. En efecto, los godos -visigodos, ostrogodos- francos, bávaros, suevos, burgundios y otros grupos tenían el derecho de ser juzgados por su propia ley personal. Con Carlomagno, al decir de Vitta⁹ el principio de la personalidad alcanza su máxima extensión tanto por la amplitud territorial del Sacro Imperio Romano-Germánico como por la riqueza del tráfico jurídico. Eugen Ehrlich sitúa en la Edad Media el auge de los derechos de los grupos con independencia del territorio donde estén asentados. No había un efectivo gobierno central, ocasionado en parte por las deficiencias en las comunicaciones y en el transporte¹⁰. Junto a los derechos personales aparece el Derecho Interpersonal que comprendía las relaciones entre el propio grupo y entre grupos diferentes y en el que muchas veces se utilizaban normas indirectas o de conflicto. Así por ejemplo, algunos actos jurídicos de Derecho Privado como el matrimonio, las donaciones nupciales eran reguladas por el Derecho de cada una de las partes; otras por la de una de ellas, por ejemplo, la del donante en la donación, la del vendedor en la compra venta; en los casos de delitos la indemnización se regía por la ley del damnificado y la punición por la del ofensor, etc. Caso especial se presentaba con los godos. Estos reconocían la autoridad del emperador romano de Constantinopla. El rey de los Godos era un funcionario del imperio y ciudadano romano mientras los súbditos seguían sus propias leyes bajo la autoridad del rey¹¹.

3.3. En la época feudal se afianza el principio de la territorialidad, tanto por el sistema feudal en sí mismo que basaba el poder en la propiedad de la tierra, como en el crecimiento de la autonomía comunal. Ambos fenómenos tendieron a romper la unidad del imperio y, desde la perspectiva normativa, se ve crecer el Derecho comunal y la instauración de muchos Derechos locales, los llamados "estatutos" de las ciudades. Coexisten el Derecho del imperio amplio y general -que no había desaparecido con la vigencia del principio de la personalidad- y los estatutos de las ciudades. La multiplicación de los estatutos de las ciudades y la intensificación de las relaciones entre los habitantes de estas, crearon problemas de tal envergadura que las respuestas dadas por los jurisconsultos romanos, dice Vitta, eran insuficientes. Aparecen, entonces, los

⁸ Vitta, Edoardo, cit., p. 25. Ciuro Caldani, M.A., *Aportes para la comprensión del Derecho Privado de una Nueva Era (El Derecho Interpersonal como Proyección del Derecho Internacional Privado. Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho. Afirmación de una sociedad pluralista)*, p.4.

⁹ Vitta, Edoardo, p. 26.

¹⁰ Eugen Ehrlich, *Fundamental principles of the sociology of law*, 14-38 (Walter L. Moll trans., 1936). [Vol. 103: 323, citado por Weyrauch, Walter Otto and Maureen Anne Bellitt, The Case of the "Gypsies", *Hein On Line, Yale Law Journal*, 324-1993-1994. Ehrlich reconoce a Otto von Gierke haber iluminado lo referente a las normas que se originan privadamente en asociaciones.

¹¹ Vitta, Edoardo, p. 26.

glosadores boloñeses, que apuntaron a resolver problemas de la colisión de Derechos que no resolvía el Derecho Romano: se aplicaba el *corpus iuris* y al mismo tiempo se resolvían cuestiones prácticas que no estaban enteramente en ese cuerpo legislativo. Los estatutarios dieron origen así a la distinción entre los estatutos personales y los reales (principio de la territorialidad)¹². Mientras tanto habían desaparecido las diferencias entre los diferentes habitantes del imperio en razón de su raza o de su religión, a excepción de los hebreos.

3.4. Desde la perspectiva del conflicto entre los derechos personales que genera el llamado Derecho Interpersonal -además de los que se produjeron con la invasión de los bárbaros- en el Alto Medioevo como se ha visto arriba, aparecieron otras situaciones, conforme describe Vitta, como las del imperio otomano y los estados que le sucedieron, así como las colonias administradas por los Estados europeos, y los que surgen en aquellos Estados en los que coexisten el Derecho Estatal y el religioso¹³.

En algunos países -vgr. Turquía- ha habido una progresiva laicización de las materias consideradas religiosas. Una situación especial se presenta en este país con la recepción por parte de Atatürk del Derecho Occidental, especialmente el Derecho suizo de origen francés y la creación de tribunales que lo aplicaban. Se creó un complejo sistema que involucraba variedad de leyes y variedad de tribunales. También se hallaban las leyes y tribunales de los países colonizadores, y las normas y tribunales de los grupos religiosos, especialmente los musulmanes. Estos últimos, que en un comienzo entendían en todas las cuestiones acabaron por limitarse a las cuestiones atinentes al estatuto personal y devinieron en Cortes de Estado. Los no musulmanes terminan siendo de excepción y atienden cuestiones matrimoniales, la dote, alimentos entre cónyuges, tutela, legitimación y adopción de menores y sucesiones legítimas, entre otras cuestiones. Sin embargo, con el tiempo, hay jurisdicciones concurrentes de los tribunales de las comunidades no musulmanas y los de algunos tribunales musulmanes (*sciaraitici*). Si no había consenso de las partes a qué tribunal acudir tenían jurisdicción los *sciaraitici*. Turquía terminó unificando estas cuestiones y regulándolas por leyes civiles¹⁴.

Aunque se dice ordinariamente que el mundo musulmán es intolerante, según consta históricamente, el sultán conquistador de Constantinopla -Mahomed II- tuvo una política tolerante de modo creciente con las comunidades cristianas, por ejemplo, en materia matrimonial y en la transmisión de bienes considerados impuros por los musulmanes, vgr. el vino. E inclusive se les reconocía

¹² Vitta, Edoardo, p. 27 y 28.

¹³ Vitta, Edoardo, p. 55.

¹⁴ Vitta, Edoardo, p. 57 -58.

atribuciones jurisdiccionales lo que dio origen a un Derecho Interpersonal entre comunidades musulmanas y no musulmanas¹⁵.

También en la Palestina bajo mandato británico y los países que le sucedieron, Israel y Jordania -dice Vitta- ha habido una transferencia indirecta y parcial de materias en las que regían un Derecho religioso y se juzgaban por estas instituciones cuando se otorgó competencia a los tribunales civiles. Es decir hubo transferencia de competencia de los tribunales religiosos a los civiles.

El DIPr fue consecuencia de la territorialización estadual y la laicización del Derecho. En síntesis, una de las consecuencias de la laicización fue la generación de un DIPr. En efecto, la laicización transfiere el Derecho del grupo -sea religioso o étnico, por ejemplo- a un territorio perteneciente a un Estado. Hubo una transformación del Derecho Interpersonal en Internacional, lo que -a su vez- produce un nuevo Derecho Intertemporal. En efecto, ante la creciente competencia legislativa y jurisdiccional de los Estados sobre materias que pertenecían en ambos sentidos a las organizaciones religiosas fue menester resolver la irretroactividad o retroactividad de las respuestas normativas. En algunos casos se mantienen las normas de origen religioso y en otros coexisten unas y otras. Hasta se han llegado a crear tribunales para resolver cuestiones de competencia entre los tribunales religiosos y civiles¹⁶.

3.5. Los Derechos religiosos tienen una dinámica propia. Por ejemplo, en la Edad Media, al lado del Derecho Común (municipios) se forma un Derecho propio de la Iglesia que es el Derecho Canónico¹⁷. Vale decir que hay una coexistencia del Derecho que hoy llamamos Civil o Estatal con el Religioso. Empero, a diferencia de los siglos XIX y XX principalmente, en los que el Derecho Religioso se ve acechado por el Civil o Común, en la Edad Media fue este último el que se vio cercado por el Religioso. La aparición del protestantismo hace que la contraposición no sea tanto Derecho Estatal - Derecho Canónico sino Derecho Estatal - Derecho Religioso, especialmente en lo que hace al matrimonio¹⁸. Hacia fines del siglo XX el Derecho Comparado muestra países que tienen solo matrimonio religioso como España y Grecia; matrimonios solo civiles o que reconocen el matrimonio religioso, solo si es seguido del civil o que exigen que el matrimonio religioso sea precedido del civil (Francia, Alemania, Suiza, Holanda, Unión Soviética, Argentina, por ejemplo); Estados que permiten a los contrayentes escoger entre el matrimonio civil y el religioso y

¹⁵ Vitta, Edoardo, p. 56 y nota 53.

¹⁶ Vitta, Edoardo, p. 59.

¹⁷ Gardela, Lorenzo, *Derecho Canónico, Enciclopedia Jurídica Ameba*, T. VI, p. 974 y ss.

¹⁸ Vitta, Edoardo, pp. 64, 66 donde se cita al derecho personal en el Derecho inglés.

reconociendo efectos civiles al último (Italia, Suecia, Noruega, Finlandia, Dinamarca, etc.). En el presente, en algunos países todavía coexisten el derecho común y el derecho religioso, por ejemplo, Israel¹⁹.

3.6. Otros ejemplos de la vitalidad de derechos personales diferentes en un mismo territorio aparecen en países asiáticos y africanos durante el período colonial y con posterioridad a este período. En estos casos había que elaborar una norma indirecta o de colisión: a) entre los diferentes Derechos Personales indígenas; b) entre estos y las legislaciones introducidas por los países colonizadores (metropolitano); c) entre el Derecho del país metropolitano y el de otros países colonizadores en el mismo territorio, llamado Derecho Intercolonial; d) Derecho entre las diferentes colonias, estos dos últimos pueden llamarse Interlocales, pues el Derecho se asienta en un territorio dominado; e) Derecho entre Derechos Personales Indígenas y el de terceros Estados.

Los Estados colonialistas elaboraron normas especiales de DIPr, vgr. Italia con Eritrea²⁰. Aunque al momento de la conquista, se introduce el Derecho Metropolitano, con el correr del tiempo se reconocen los Derechos Indígenas, especialmente Derecho De Familia, Sucesiones y Propiedad. En algunas ocasiones las mismas leyes indígenas -personal, de alguna estirpe- fueron receptadas por la ley civil con lo que se transformó en ley estatal (interpenetración).

Durante la colonia encontramos el Derecho de los habitantes nacionales del país colonizador, pero domiciliados en el colonizado y diferenciado del indígena personal o estatal, en tanto el derecho de la Potencia no se impone al dominado. En la India holandesa (Indonesia) el Derecho Holandés sufrió modificaciones en razón de la realidad del país colonizado, dando origen al Derecho Indo-Holandés. Holanda no trató de asimilar el Derecho de las colonias al Derecho Metropolitano. El mismo comportamiento tuvo Inglaterra con sus colonias, por ejemplo, en la India. En la India post colonizada hay varios Derechos. El de los indios propiamente dichos, divididos aún hoy en día en varias castas -grupos a los que no se permite la movilidad social (pero con mucha menos virulencia por la influencia inglesa)-, subsiste el Derecho Inglés para los ingleses, el anglo indio para las personas que descienden de ingleses e indios o solo de ingleses pero cuyas familias están de mucho tiempo atrás²¹. En las colonias de estos dos países coexistían el Derecho Indígena y el colonizador²².

¹⁹ Vitta, Edoardo, p. 67.

²⁰ Vitta, Edoardo, p. 61 y nota 58.

²¹ *Clarín* del 18 de septiembre de 2010, extracto del *New York Times*, p. 7.

²² Vitta, Edoardo, p. 76, nota 66.

Solo así podemos comprender el caso Ponnuccannamalle²³. En cambio, Francia, al decir de Vitta, intentó imponer su Derecho al colonizado²⁴.

3.7. A la pluralidad legislativa corresponde muchas veces la pluralidad de jurisdicciones. El Derecho Metropolitano era aplicado por las autoridades metropolitanas, en cambio, el Derecho Indígena algunas veces se aplicaba por las autoridades metropolitanas, otras por estas asistidas por asesores indígenas, otras por las autoridades indígenas presididas por un magistrado metropolitano, o bien por tribunales exclusivamente indígenas. Este galimatías judicial complicaba a la hora de las apelaciones. Suele crearse un tribunal de apelación creado por el país colonizador en el colonizado, o recurrir a tribunales de apelación de la metrópoli, o tribunales superiores indígenas con o sin supervisión de la autoridad metropolitana. En el caso de tribunales indígenas puede organizarse sistemas de homologación o ratificación de las sentencias de los colonizados²⁵.

3.8. Hay una diferencia entre el concepto del Derecho Personal del Alto Medioevo con el de la última etapa del Bajo Medioevo y, sobre todo, con el concepto moderno. Vitta considera discutible la equiparación del concepto moderno de la personalidad de las leyes con el vigente en el Alto medioevo. El concepto del Derecho Personal ya no se refería a la vinculación de una persona con un grupo étnico o religioso sino a la influencia del Derecho que le era aplicable a la persona en un territorio determinado más allá de sus fronteras. El Derecho seguía a la persona como una sombra. Es decir en este caso la cuestión se traducía en la elección de un derecho entre los varios personales y locales vigentes²⁶. Este concepto es el que más adelante aparece con la formación de los sistemas nacionales de los Estados como entidades soberanas o autónomas.

4. En síntesis, la personalidad y la interpersonalidad del Derecho pueden referirse a la ley de la nacionalidad, la que, pese a ser personal, no descree de la soberanía sobre un territorio. La soberanía territorial en última instancia, da vida al Derecho Personal de la nacionalidad y al interpersonal entre las diferentes nacionalidades.

4.1. En una primera acepción, el Derecho Personal se refiere a la aplicación a) a una persona; b) a una relación jurídica o, c) parte de ella de Derecho

²³ Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado, basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico. Derecho de la Tolerancia*, Actualizado por Alicia M. Perugini Zanetti, 10ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, numeral 115, pp. 189 y 190.

²⁴ Vitta, Edoardo, l. c. p. 22.

²⁵ Vitta, Edoardo, p. 63.

²⁶ Vitta, Edoardo, p. 29.

Privado de: (1) un sistema jurídico o varios sistemas jurídicos diversos, (2) conectados a miembros de (3) un grupo o de (4) varios grupos de poblaciones de (5) una única entidad política o varias entidades políticas, (6) individualizados en razón de su pertenencia social, religiosa, racial, de casta o etnia.

El Derecho Personal al que se hace referencia puede abarcar tanto cuestiones personales, por ejemplo, el matrimonio y sus efectos personales y en el régimen de bienes, como reales, o mixtas como es el caso de las sucesiones. Para Vitta se puede reconocer un ordenamiento como jurídico así que haya una sociedad claramente determinada e individualizada en su composición y, además, un complejo de normas relativas a importantes elementos de la vida de relación. Ello con independencia de la fuente normativa de la que emanan las normas, con lo cual Vitta se escapa del positivismo normológico estadual u oficial y le da importancia al sociológico²⁷.

4.2. En una segunda acepción refiere a la aplicación del (a) Derecho Personal de un individuo o grupo de individuos -por ejemplo, la nacionalidad, domicilio, residencia- (b) en otra entidad política o territorio que aquel al cual la persona pertenece por los mencionados puntos de conexión con lo cual ingresa el elemento espacio²⁸. En estos casos hablamos de puntos de conexión o conexiones personales respecto del Derecho aplicable y la jurisdicción. Esto no obsta a que el Derecho Personal complementa cuestiones personales como el matrimonio, con puntos de conexión personales como su regulación por el Derecho Personal común de los contrayentes y que ese Derecho Personal lo sea el de un grupo (primera acepción).

4.3. Otra de las perspectivas desde las cuales puede abordarse la personalidad de las leyes y el Derecho Interpersonal es la del Derecho Interno. Desde esta óptica se puede encontrar, asimismo, el principio de la territorialidad y el Derecho Interestatal o Interlocal. En síntesis, se trata de la pluralidad de Derechos en un mismo Estado. Antes de continuar y desde la perspectiva estatal, hay que aclarar que un Estado Federal puede ser plurilegislativo -caso de los EE.UU., Suiza o la ex Unión Soviética, Canadá- o ser unitario legislativamente en cuestiones civiles, comerciales y laborales como la Argentina (salvo el procesal y constitucional). Puede ser unitario y plurilegislativo, Gran Bretaña, España, Japón, Polonia. Y puede ser unitario y temporariamente devenir plurilegislativo, por ejemplo, por anexiones, como el caso de Francia con Alsacia-Lorena.

5. Es bastante común que doctrinarios de envergadura vinculen el Derecho Interlocal y el Derecho Interpersonal. De la comparación entre los Derechos

²⁷ Vitta, Edoardo, l. c. p. 88.

²⁸ Vitta, Edoardo, p. 31.

Interlocales e Interpersonales surge que hay cierto paralelo con los problemas generales del DIPr²⁹. Ello no impide, dice el autor, que haya un Derecho Estatal central que unifique algunos aspectos para todo el territorio del Estado. De ahí que se requiera de normas que establezcan cuándo se aplica el Derecho Estatal y cuándo los locales. A ello se le suma las diferentes potestades legislativas y el reconocimiento de las diferentes resoluciones. Vitta cree encontrar la explicación de la semejanza en los orígenes y evolución histórica de unos y otros derechos³⁰. Wengler, citado por Vitta se pregunta en qué medida los principios generales de los sistemas positivos del DIPr pueden ser transferidos al campo del Derecho Interlocal e Interétnico³¹.

El Derecho Interpersonal se identifica, en principio, de modo ajeno a una base territorial, trátase de un Estado o una de sus divisiones internas más o menos autónomas. No obstante, el Derecho Interpersonal tiene conexión con un Estado y en su caso, con las subdivisiones internas que le sirven de marco o bien de límites y hasta puede estar subordinado al derecho estatal que lo consiente o autoriza a veces por que no tiene más remedio³². El origen del Derecho Personal generalmente es consuetudinario, y como tal surge lentamente dentro de un grupo dado. Aún si se deriva del resultado de deliberaciones de asambleas populares es considerado por Vitta como extra estatal. El profesor aclara que en el fondo depende del ángulo desde el cual se lo mira. Desde la perspectiva estatal funciona por que el Estado le perdona la vida, desde la óptica del Derecho Personal acepta los límites estatales como imposición no deseada.

Más aún, el Derecho Personal puede ser mucho más amplio que el reconocido por el Estado. Vitta propone la siguiente definición del Derecho Personal: *“Es el ordenamiento jurídico de tipo corporativo cuyo sustrato está constituido por una sociedad provista de un suficiente grado de homogeneidad y cuya norma adquiere su juridicidad del simple hecho de constituirse regla de organización de un grupo humano determinado”*³³. Como se advierte en la definición de Vitta, el contenido del Derecho Interpersonal es más amplio que el interétnico, interreligioso, etc. Y también en ese sentido Ciuro Caldani explica puede comprender el de los comerciantes, abogados, médicos, ingenieros, diplomáticos, matrimonio, sociedades, etc.³⁴. Estas diferentes modalidades nos advierten que no ha habido

²⁹ Vitta, Edoardo, p. 13.

³⁰ Vitta, Edoardo, l.c. p. 9.

³¹ Vitta, Edoardo, p. 69, nota 63.

³² Vitta, Edoardo, p. 83 y ss.

³³ Vitta, Edoardo, p. 85 y ss.

³⁴ Vitta, Edoardo, p. 88.

ni hay un patrón común que pueda llamarse un Derecho de Gentes o del Derecho Internacional y que admite adaptaciones funcionales.

6. La contrapartida de la pluralidad de Derechos -sea Personales o Locales (Estatales)- es el fenómeno de la unificación de Derechos. Si es espontáneo suele ser lento y puede llevarse a cabo mediante diferentes modalidades, como la imitación de Derecho propio igual al extranjero (el Derecho Romano en la Alemania). Si es planificado puede tratarse de la recepción de Derecho Extranjero; la elaboración lisa y llana de un solo Derecho para todas las partes, como ocurrió con la unificación del Derecho en lo que es Alemania, con la entrada en vigencia del Código Civil de 1900 y en Suiza con la adopción del Código de 1912³⁵. La unificación puede significar la penetración de un derecho en otro como el derecho canónico en el civil³⁶.

7. El Derecho Interpersonal -al igual que el DIPr y el Derecho Interlocal- requiere de normas de conflicto. Es menester preguntarse por la relación de semejanza, diferencia o identidad que hay entre las disciplinas que utilizan este tipo de normas. Solo a título de ejemplo, pues excede la pretensión de este trabajo, se recuerda que Vitta critica el modo de planteamiento utilizado por alguna doctrina. Refiere el maestro italiano que para identificar la naturaleza del Derecho Interpersonal respecto del DIPr y el Derecho Interlocal se basan en un examen comparativo del modo en que se presentan algunos problemas generales en estas disciplinas. No obstante ello, concluyen que hay una semejanza significativa entre las tres disciplinas. En efecto, en general, al decir de Vitta, después de haber advertido la estrecha analogía que hay entre tales disciplinas, la doctrina se inclina por una substancial diferencia del modo en que los problemas generales que se reconocen en el DIPr Tal por ejemplo, las calificaciones, cuestión previa, fraude, puntos de conexión, orden público son afrontados por una y otra³⁷. En cambio, Vitta propone partir primero del objeto que persiguen y luego la función de las normas de conflicto y recién después comparar los problemas del funcionamiento de las normas. Este autor sugiere que, ante cada uno de estos Derechos, hay que preguntar: a) cuáles son los hechos del que parten las tres normas de conflicto (objeto de las normas de conflicto); b) cuáles son las realizaciones que se obtienen con la norma de conflicto en combinación con los hechos que enfoca (función de las mencionadas normas); c) cuál es la configuración jurídica de esas normas en atención al objeto y la función. Respecto a la cuestión planteada en a) dice que las normas de DIPr tienen como objeto algunos hechos -no todos- que tienen la presencia de un

³⁵ Vitta, Edoardo, p. 71.

³⁶ Vitta Edoardo, p. 73.

³⁷ Vitta, Edoardo, l. c. p. 92 y ss.

elemento extranjero³⁸. En cuanto al problema mencionado en b) reglamentan directa o indirectamente la cuestión planteada en el objeto. La norma de DIPr disciplina directamente, dice Vitta, el problema planteado, más recurre a un procedimiento indirecto. Tiene como función solucionar el caso, contrario de lo que manifiestan algunos autores (Anzilotti, Perassi, Balladori Pallieri, y otros) que le atribuyen una función la determinación del ámbito de aplicación del ordenamiento de que se trata. En algunos casos como en las normas constitucionales se limitan a dar un marco dentro del cual habrán de desenvolverse. En otros casos el DIPr tiene difusos horizontes. Por ejemplo, después de la independencia de la India, Pakistán e Israel se aplicó, y en algunas materias se aplica todavía, el Derecho del *common law*, es decir, se aplica el Derecho que se aplica en Inglaterra como si fuera propio.

Siguiendo el orden de los problemas planteados para las tres disciplinas, el Derecho Interlocal tiene como objeto: a) la reglamentación de casos que presentan puntos de contacto con más de un ordenamiento territorial interno de un mismo Estado o bien con uno o más de los ordenamientos mencionados de una parte y el ordenamiento del Estado central de otra. En este último caso no se trata de un Derecho Interlocal propiamente dicho³⁹. El hecho de que todo el fenómeno jurídico acontece en un Estado puede acarrear que el estado central haga prevalecer al Derecho de una región sobre otra, como acontece en las anexiones⁴⁰.

La norma de conflicto interpersonal tiene como objeto: a) la regulación de casos que presentan puntos de contacto con más de un ordenamiento personal interno del Estado de que se trata, o b) con uno o más de esos ordenamientos y el Estado central. Al igual que se observara en el caso equivalente del Derecho Interlocal en la vinculación con el Derecho del Estado central no se trata de un Derecho Interpersonal propiamente dicho⁴¹. Como se advierte en el ámbito del Derecho Interlocal y en el Interpersonal podría pensarse que se trata de relaciones que se dan en un mismo Estado.

8. El Derecho Personal en un grupo determinado requiere mucha determinación para mantener su identidad dentro de un espacio la mayor parte de las veces hostil. Una de las colectividades más perseverantes, estructuradas, con historia y cultura reflejada en múltiples investigaciones es la judía. Su civilización, incluida sus normas, han sido y son prolíficamente estudiadas y

³⁸ Vitta, Edoardo, l. c. p. 93 y ss.

³⁹ Vitta, Edoardo, l. c. p. 97.

⁴⁰ Vitta, Edoardo, l. c. p. 100.

⁴¹ Vitta, Edoardo, l. c. p. 103 y ss.

asentadas en textos de estudio dentro y fuera del grupo judío. Otro grupo perseverante es el gitano o roma como ellos se identifican a sí mismos. Empero, su civilización, sus normas y costumbres tienen constancia preferentemente oral. La falta de educación de la mayoría de los romas o romaníes es consecuencia de una cuidadosa planificación: es el modo que han encontrado para impedir contaminación con el resto del mundo y mantener su identidad.

El mantenimiento de la identidad por parte de la comunidad judía es fruto de una larga lucha. En lo se referirá al tratamiento de los judíos en Inglaterra, puede decirse, casi hasta nuestros días.

En una época, los judíos eran tratados en Inglaterra como extranjeros y apenas reconocidos en sus Derechos Civiles. Empero el matrimonio podía ser considerado como legal, pues más que contrato, se trataba de una institución religiosa. El contrato *per verba de praesenti* solo daría lugar a la ejecución de la promesa. En algunos casos se le daba solo este último carácter y en otros el de matrimonio religioso.

Es ilustrativo seguir en este particular a G. W. Bartholomew, quien a su vez cita a Tindal⁴². Hacia fines del siglo XVII, poco después del retorno de los judíos a Inglaterra fenómeno que se dio alrededor de 1685, se aceptó que los judíos comparezcan ante los tribunales del *common law*. Fue aproximadamente en ese siglo que los judíos pidieron jurar solo por el viejo testamento. Se presentó la cuestión de si las cuestiones entre judíos debían resolverse por el Derecho Inglés o por el Derecho Judío. Coexistían los tribunales ingleses y los eclesiásticos. Los tribunales ingleses aplicaban el Derecho Inglés a los casos sometidos a su jurisdicción. Los tribunales eclesiásticos, a su vez, tenían jurisdicción exclusiva sobre el matrimonio en Inglaterra y aplicaban Derecho Eclesiástico a los cristianos. Es decir, se trataba de un Derecho originado en la religión. De ahí el interés que presentaba la demanda de los judíos pues si el matrimonio entre cristianos era regido y sus problemas resueltos por tribunales cristianos, parecía que una solución equivalente se imponía a los judíos.

La pretensión judía ocasionó posiciones encontradas. En *Calvin's case*, dice este Bartholomew, se dijo que los infieles eran perpetuos enemigos y que la paz no era posible. Esta perspectiva fue rechazada por Littleton que sostuvo que la diferencia de creencias- se refería a los turcos y a otros infieles -no justifica la enemistad ya que todos eran criaturas de Dios⁴³. Esta tendencia oscilante

⁴² Bartholomew, G.W., Application of Jewish Law in England, Senior Lecturer in Law in the University of Malaya in Singapore, *Malaya Law Review*, Julio 1961, p. 83 y ss.

⁴³ Bartholomew, G.W., Application of Jewish Law in England, Senior Lecturer in Law in the University of Malaya in Singapore, *Malaya Law Review*, Julio 1961, p. 83 y ss.

según este autor, se mantuvo casi hasta nuestros días en lo que parece haber un predominio total en Inglaterra de la ley inglesa sobre los judíos.

Varias cuestiones planteaba el matrimonio judío. Una de ellas planteaba (a) si el matrimonio celebrado entre judíos, de acuerdo al rito judío, era un matrimonio gobernado por el Derecho Judío en Inglaterra y con validez para Inglaterra. En el caso *Lindo vs. Belisario*, Lord Stowell⁴⁴ dictaminó favorablemente y lo relacionó con los tribunales eclesiásticos. Examinó, asimismo, la situación de los ingleses fuera de Inglaterra ante tribunales eclesiásticos. Más adelante, en otros casos fue más explícito. Por ejemplo, en *Goldsmith v. Bromer* dice que siendo ambas partes judías, se fundamentó la solución del caso en el Derecho Judío, pues aunque los judíos eran sujetos ingleses- tienen el carácter de *peculiar people*, pero no son extranjeros -tienen que gozar sus propias leyes religiosas. Denegarles ese beneficio sería negar a un grupo diferente de personas el beneficio de la tolerancia. Sea ello como fuere estos datos interesan si ambos profesan la misma religión judía. Este principio fue reafirmado en *Ruding v. Smith*. En este caso se dijo que el Derecho Matrimonial de los judíos era su propio Derecho y que el tribunal cristiano inglés debería examinar las cuestiones solo bajo ese Derecho⁴⁵.

La cuestión del matrimonio celebrado conforme al rito judío vuelve a ser tratada en la *Marriage Act* de 1949. Establece que los dos principales métodos para contraer matrimonio en Inglaterra son los ritos de la iglesia de Inglaterra y el matrimonio ante el superintendente de certificados de registro. Entre otras previsiones, establece que los matrimonios celebrados entre dos judíos conforme a los usos judíos pueden ser registrados ante la autoridad registral inglesa⁴⁶. Este estatuto origina varias dudas. Por ejemplo, se pregunta *Bartholomew*, si el estatuto es la única fuente de validez del matrimonio judío. Y si un matrimonio a la usanza judía ha omitido alguna disposición de la ley judía y es conforme a la inglesa, conforme a la ley inglesa pero no a la judía, ¿puede ser considerado válido?

Es decir, los planteos de este autor presentan un problema de complementariedad o jerarquía de fuentes, o -dicho con otras palabras- frente a los Derechos Personales qué función tiene la ley estatal. Por ejemplo, un matrimonio es nulo frente a la ley judía y válido ante la ley inglesa, o viceversa.

⁴⁴ Bartholomew, G.W., *Application of Jewish Law in England*, Senior Lecturer in Law in the University of Malaya in Singapore, *Malaya Law Review*, Julio 1961, p. 84.

⁴⁵ Bartholomew, G.W., Senior Lecturer in Law in the University of Malaya in Singapore, *Malaya Law Review*, *Application of Jewish Law in England*, pp. 83 a 86.

⁴⁶ Bartholomew, G.W., *Application of Jewish Law in England*, Senior Lecturer in Law in the University of Malaya in Singapore, *Malaya Law Review*, julio de 1961, p. 93.

En otro orden de problemas Bartholomew se plantea si la ley judía se aplica solo a las cuestiones matrimoniales formales o también a la capacidad y el consentimiento. Hay que tener en cuenta que el concepto de forma era más amplio que el actual (William de Cúneo). Hay algunas consideraciones que permiten interpretar que la ley judía también se aplicaría a estos requisitos (caso Jones v. Robinson). Se trataba de un matrimonio celebrado conforme al rito cristiano. El contrayente era un judío menor de edad que no tenía el consentimiento del padre. Sir William Scout observó en este caso que, si se aplicaba la ley general inglesa, se concluiría que el matrimonio es nulo. Empero esta cláusula está restringida en sus efectos, cuando los contrayentes son ambos cuáqueros o judíos, pues tienen derechos propios en el orden matrimonial. De lo que se deduce que la ley judía se aplica a la capacidad al igual que a la forma⁴⁷.

El tratamiento de cristianos en tanto cristianos, judíos en tanto judíos, cuáqueros en tanto cuáqueros, repercute sobre los matrimonios entre musulmanes y los que se celebran ante la autoridad ortodoxa griega en Inglaterra. Muchas veces tiene efectos en el orden personal, régimen de bienes y el divorcio. Por ejemplo, respecto de musulmanes, el caso Maher v. Maher trató de un matrimonio celebrado en Londres entre un egipcio domiciliado en Egipto y una mujer domiciliada en Inglaterra. El marido pronunció el Talaq en Egipto el que fue comunicado a la mujer en Inglaterra. J. Barnard rehusó aceptar el talaq pues fue un matrimonio en el sentido cristiano y no puede ser disuelto por un método que es apropiado en la unión poligámica. La cuestión que se presentaba es si debía aceptarse en Inglaterra un divorcio extranjero que no haya sido dictado por un tribunal. Cheshire⁴⁸ parece inclinarse en favor de disoluciones no judiciales pues no hacen al orden público inglés (*policy*).

Bartholomew⁴⁹ remarca que a fines del siglo XVIII en Inglaterra se reconocía divorcios extrajudiciales (Garner v. E Lady Lanesborough). En el caso griego dos cristianos ortodoxos celebran matrimonio ante la autoridad religiosa griega en un tiempo que en Grecia solo se conocía el matrimonio religioso. En este caso se dijo que ninguno de los contrayentes podía ser consciente de que se requería otra forma que la que ellos conocían- ¿desconocimiento del Derecho de Inglaterra? La ceremonia griega no podía ser considerada acorde con el Estatuto de 1949. Empero se lo podría aceptar como una unión *per verba de praesenti*.

Ha habido una secularización de la competencia a raíz de la transferencia de la jurisdicción religiosa a la civil. La capacidad queda exenta de la ley personal⁵⁰.

⁴⁷ Bartholomew, G.W., pp. 95, 99 y 100.

⁴⁸ Cheshire, Private International Law, 5th ed., pp. 380-1, citado por Bartholomew, G.W., p. 105.

⁴⁹ Bartholomew, G.W., p. 108.

Un resto de la ley judía aparece en el caso *Meczyc v. Meczyk*. Se trataba de una mujer que solicitó el divorcio a causa de adulterio y desertión. Después de su matrimonio ante el London Registry Office el marido descubrió que se había casado con una mujer divorciada y que su ley judía lo prohibía. Alegando esa causa la dejó sin que ninguna ceremonia posterior religiosa fuera realizada. Después de ello se casó en Alemania con otra mujer. Los comentarios sobre el caso, inclusive en el Times (25 y 31 de octubre y 1 y 7 nov. De 1905) trataban del Derecho Judío en Inglaterra⁵¹. Sea ello como fuere serían aceptados los divorcios judíos de matrimonios celebrados fuera de Inglaterra obtenidos por personas no domiciliadas en Inglaterra. En cambio, la cuestión resulta menos clara, si se trata de matrimonios celebrados en Inglaterra. Según Bartholomew, en la actualidad los judíos domiciliados en Inglaterra son gobernados por la ley inglesa⁵².

En Israel hay diversos Derechos Personales: judíos, palestinos, cristianos, druzos, beduinos. Esta multiplicidad de Derechos Personales da origen al Derecho Interpersonal. Volviendo a Vitta, explica el ilustre profesor que en el caso del Derecho Interpersonal suele hablarse también de Derecho Interracial (por ejemplo, Frankenstein), Interétnico (vgr. Batiffol), conflicto interreligioso privado (ej., Frankenstein), interconfesional (Melchior). El conflicto que involucra conflicto personal interno se suele llamar Derecho Interpersonal o Derecho Interpersonal Privado (Cucinotta, Fedozzi, Wolff, etc.).

9. La cuestión de los gitanos (*gypsies, pueblo romani o Roma*) como minoría tiene connotaciones propias. A su vez hay muchos grupos de gitanos aunque se reconocen de la misma raíz y ello les otorga cohesión. Hay numerosas investigaciones en los Estados Unidos de América, pues posiblemente se encuentra el más importante grupo de gitanos: los Vlax Roma. También en Rumania hay un más que significativo asentamiento. La fuente de constancia del Derecho Gitano es la memoria, la tradición oral⁵³.

Elaboran su propio Derecho, el que es aplicado por sus propios jueces y cortes superiores. Parece ser que existe un error común acerca de que los gitanos pertenecen a una etnia migrante, así como que se dedican a actividades ilegales⁵⁴.

⁵⁰ Bartholomew, G.W., p. 92 y 93.

⁵¹ Bartholomew, G.W., p. 108.

⁵² Bartholomew, G.W., p. 111.

⁵³ Weyrauch, Walter Otto and Maureen Anne Bellit, The Case of the "Gypsies", *Hin On Line, Yale Law Journal*, 324-1993-1994. Estos autores dicen que algunos provienen de la región de Bohemia y otros del Asia menor. Su lengua se origina en el sánscrito. Han sido muy perseguidos inclusive también por el régimen nazi.

⁵⁴ Esta creencia ha influenciado, seguramente, al gobierno francés de Sarkozy a expulsarlos de Francia provocando la crítica y reacción formal de la Unión Europea. Ver *Clarín* del 18 de septiembre de 2010.

Todo ello sin perjuicio de que generalmente no han sido oficialmente reconocidos en el Estado que le brinda hospitalidad. El Derecho Autónomo Gitano y las resoluciones de sus autoridades generalmente son cumplidos espontáneamente por el grupo o ejecutadas las decisiones en el seno de la comunidad.

A nadie escapa que puede originarse tensiones entre el Derecho Estadual y el autónomo de extracción consuetudinaria. Aunque sobre los gitanos se ha escrito mucho, la doctrina jurídica le ha dado poco espacio, y lo que es peor, mayormente se ha escrito por quienes no son gitanos. No se trata de una "autobiografía jurídica" -como es el caso mayormente de los judíos- sino una heterobiografía. Las dificultades de estudiar su Derecho surgen por su característica de Derecho no escrito. No hay que interpretar este Derecho no escrito en el sentido anglosajón del precedente. Bien es cierto que los especialistas en este Derecho afirman que hay mucha reticencia por parte de ellos de relatarlo a terceros pues se teme una nueva persecución.

Intentan mantener la pureza de su Derecho como instrumento para sostener su identidad y medio de protección de amenazas internas y externas. Su aislamiento de la sociedad que los rodea también tiene ese cometido⁵⁵. Tampoco hay un Derecho universal de los gitanos por lo que no hay que extenderlos indiscriminadamente. Hay alrededor de 15.000.000 de gitanos distribuidos en cuarenta países. Su lengua tiene raíces indias pero su origen es incierto (*dravidians*). Su falta de educación occidental u oriental está motivada por el propósito de no contaminar su cultura. Ostentan la nacionalidad del último o anteúltimo país del que provienen, por ello tampoco es fácil rastrearlos como extranjeros. Las persecuciones, los asesinatos sistemáticos por el régimen nazi y la compulsión a la asimilación forzada redoblaron su voluntad de aislamiento.

Los romaníes creen en conductas puras (*vujó*) e impuras (*marime*). Las exigencias para la mujer son más severas que para el hombre, pues es la que mantiene la pureza de la raza. El estado impuro se produce por la expulsión de la comunidad a raíz de la violación de las reglas o por la impureza que significa estar fuera de la comunidad⁵⁶. Hay reglas de conductas muy severas. Por ejemplo, la homosexualidad, la sodomía y el sexo oral lo consideran contra natura. La prostitución y la infidelidad son conductas mínimas en el grupo. Esta última es severamente reprimida, mutilación o expulsión del grupo. Si un gitano contrae matrimonio con una mujer que no lo es, excepcionalmente se

⁵⁵ Weyrauch, Walter Otto and Maureen Anne Bellit, The Case of the "Gypsies", *HeinOnline*, 103, *Yale Law Journal*, 341 - 1993 - 1994. El cuerpo humano es puro e impuro. El límite es la cintura: hacia arriba es puro y hacia abajo impuro. Hay rituales de purificación. La polución varía entre los grupos.

⁵⁶ Weyrauch, Walter Otto and Maureen Anne Bellit, The Case of the "Gypsies", *Hin On Line*, *Yale Law Journal*, 324 - 1993 - 1994.

puede aceptar si la mujer acepta el modo de vida y reglas de la comunidad. En cambio, es peor visto que la mujer gitana se case con un no gitano porque las mujeres son la garantía de la supervivencia del grupo. Los gitanos esperan casarse con una mujer virgen.

Tienen organizada su propia administración de justicia. Para ello distinguen entre su nación (*natsia*), alianza de familias (*kumpania*), que puede o no ser de la misma nación pero, vgr. de la misma área geográfica; clan (*vitsa*); familia. Cada una de estas asociaciones tiene un sistema propio de justicia. Los gitanos tienen una organización, podríamos decir, administrativa piramidal. Tienen un jefe que es elegido de por vida y no es heredable. Si muere o cae en desgracia, se elige otro⁵⁷. Se requiere inteligencia y sentido de equidad. La mayoría de los jefes ha estudiado. Se privilegia a los mayores, pues tienen más conocimientos y menos tentaciones. Entre las decisiones que debe tomar el consejo de jefes, se encuentra el problema de las migraciones. También hay jefas mujeres que tienen como cometido velar por los códigos morales. Las leyes son revisadas permanentemente y, en general, tienen el carácter de secretas con miras a los de afuera. Ellos resuelven el conflicto entre grupos e intentan hacerlo amigablemente. Se dividen tres clases de materias: pérdida de propiedad, cuestiones de honor, problemas de moral y de religión.

Por ej., se demanda por los padres el retorno de sus hijas casadas, o falta de pago en las deudas, o devolución de la dote en los divorcios. En los matrimonios la familia del novio paga un precio o dote a la novia. En caso de divorcio, el tribunal resuelve cuánto se le debe devolver a la familia del novio. Los gitanos tienen sus propias divisiones territoriales, y a veces no respetan estas divisiones en materias comerciales. En ciertos casos la tribu pide una apelación y se selecciona un grupo, pero el demandado tiene derecho a veto y a rever la selección. Se elige mayormente a los hombres, pero las mujeres y los niños pueden presentarse como testigos. Solo el juez decide la culpa y la sanción.

Si se lo declara inocente, hay una fiesta de la paz y un juramento recíproco de paz. Si han acudido ante un tribunal judicial y no están conformes, se puede someter la controversia ante el juez gitano. En California se reconocen dieciocho subdivisiones territoriales gitanas. Ha habido casos de cooperación entre las autoridades estatales y las gitanas. Por ejemplo, la autoridad estatal remite a la corte gitana disputas domésticas civiles que envuelve solo gitanos. El juez gitano envía recomendaciones no obligatorias para el tribunal oficial. También el juez gitano puede pedir a la autoridad estatal que arreste provisoriamente al renegado. Aunque aceptan la condena a muerte para los delitos muy graves, no lo aplican. Parece que temen la venganza del espíritu. Cuando la han

⁵⁷ Weyrauch, Walter Otto and Maureen Anne Belltt, The Case of the "Gypsies", *Hein On Line, Yale Law Journal*, 103 - 1993 - 1994.

aplicado, la pena de muerte se la inflige la comunidad entera. Hay sanciones corporales menores y el destierro. El destierro significa que nadie puede hablar, comer, casarse, comerciar con el desterrado y si este toca un objeto debe desechárselo. No tiene derecho ni a funeral ni entierro. El robo entre gitanos también tiene una severa pena y el ladrón es avergonzado, pero puede ser reincorporado al grupo si repara a la víctima. Las reparaciones pueden ser servicios a la comunidad. Las multas también entran dentro de las sanciones. La ejecución para el cumplimiento de las sanciones es responsabilidad de la comunidad entera. No tienen policías ni prisiones.

Los gitanos encuentran que su sistema es superior al de los países donde suelen asentarse. Fundamentan este criterio de valor, en primer lugar, en el hecho de que su sistema sirve para proteger intereses, derechos, tradiciones y etnia. En segundo término, estiman que su organización es más democrática ya que no discrimina entre ricos y pobres. En tercer lugar porque les ha dado éxito especialmente con la expulsión y el ostracismo (sanción social). Desconocen el conflicto de leyes pues no están dispuestos a aplicar otra que no sea la propia. Toleran y a veces violan las leyes estatales pues solo creen en la propia. Los delitos más frecuentes por parte de los gitanos son el robo y el fraude. Si estos son cometidos contra los no gitanos no lo consideran grave siempre y cuando se tome lo necesario para vivir. Y hasta se ha llegado a pensarlo como positivo pues se necesita valor y coraje para hacerlo y los no gitanos son demasiado indulgentes y explotadores. Estiman que no hay nada malo tomar de los demás lo que estos no necesitan. Tampoco ven mal a la estafa que es un delito para los no gitanos con el que se estigmatiza a las minorías. Entienden que la estafa está en la falsa publicidad y prácticas de venta como el *bait and switch* esquema que lo consideran una trampa. Muchos países ven el adivinar la suerte como estafa. Pero ellos no usan el adivinar la suerte entre ellos, aunque creen en la magia. En general, los tribunales estatales intervienen en crímenes serios como asesinato.

Los roma son un grupo autónomo y autonomía y aislamiento son conceptos vinculados: el grado de aislamiento repercute en el grado de autonomía. En cambio, la asimilación e integración socavan o deterioran el aislamiento y la autonomía. Adaptación es el grado de ajuste al entorno. Asimilación es ceder a la cultura dominante. La aceptación de la televisión es un modo de ingresar la cultura dominante. Se deja ver a los niños con la presencia de los mayores y comentario posterior de los contenidos.

En los Estados Unidos es muy diferente la asimilación de los africanos, latinos y nativos de la de los gitanos. Los primeros se consideran americanos y ello es un progreso a los ojos del anfitrión. La justicia de los gitanos va más a las raíces del problema (desfraccionamiento en terminología goldschmitiana), en vez de fraccionar el material estimativo de valoración, procura la paz social más que la sanción como objetivo.

10. Puede decirse que, en general, desde la perspectiva del conquistador y subsiguientemente del colonizar inteligente, ha habido a través de los siglos un cada vez mayor reconocimiento del Derecho y la competencia jurisdiccional de las naciones o países conquistados y colonizados, especialmente en aquellos países en los que el Derecho tiene una acendrada impronta religiosa. Tal el caso de los romanos en Galilea, Judea y Samaría, según relata el Antiguo y el Nuevo Testamento.

11. Este breve panorama acerca del Derecho Interpersonal nos mueve a plantear algunas reflexiones. Cabría interrogarse si en la Argentina se cuenta con grupos diferenciados, suficientemente estructurados y organizados con reglas a las que se someten desde hace mucho tiempo espontáneamente (ejemplaridad) y con plena conciencia de su juridicidad. De modo tal que, si no fuera por el reparto autoritario de la legislación única, podría reconocérseles con el carácter de Derecho Consuetudinario.

De identificarse esos grupos, con miras a una sociedad más justa y tolerante, ¿cabría la posibilidad de que se piense en términos de reconocimiento de esas regulaciones tal cual existen? Desde una óptica valorativa, ¿podrían considerarse a sus reglas de Derechos como justas? Y, sobre todo, ¿desde qué escorzo habrían de valorarse? Desde un ángulo de implementación de las políticas, ¿cabría esperar que lo soliciten o bien consultarlos antes de proponer un cambio de política legislativa? ¿Qué materias o ámbitos conforme hemos visto en las situaciones descritas serían proclives a un reconocimiento?

Entiendo que una personalidad tan amplia y tolerante como Goldschmidt hubiera recibido con beneplácito desocultar las normas microlegales originadas espontáneamente -espontáneo en el sentido de no estatal- en una comunidad, sea que esta la haya planificado (plan de gobierno) o que surjan espontáneamente (ejemplaridad).

11.1. Desde la óptica tratada hasta aquí y de modo provisoriamente puede estimarse que en la Argentina pueden identificarse situaciones que ameriten un estudio desde las perspectivas apuntadas de los Derechos Personales y del Derecho Interpersonal. Así, verbigracia, las comunidades autóctonas, especialmente las del norte argentino, mantienen después de quinientos años su identidad, lo que involucra tener reglas de comportamiento y jurisdicción propias. Ello merece profundizar sobre las relaciones interpersonales entre las diferentes comunidades indígenas y entre estas y la comunidad no indígena. Podrían también revisarse las cuestiones que presentan la comunidad judía talmúdica, los musulmanes, los cristianos o los ateos desde el punto de vista religioso⁵⁸. En todos estos casos -normológicamente hablando- ha habido y

⁵⁸ Entre los grupos conscientes de sí mismo culturalmente hablando -lengua, periódicos, p. ej.- se encuentra el de los galeses en Gaymán, provincia de Chubut. Empero, no es seguro que se rijan por reglas propias.

hay unificación oficial de la regulación de las conductas, el tratamiento de los conflictos y las competencias.

11.2. Más problemático pero al mismo desafiante es la relación interprivada de la Argentina continental con los habitantes de las Islas Malvinas. Si se dejan de lado los conflictos entre la Argentina y Gran Bretaña -y la decisión manifestada por los malvineros de pertenecer a la segunda- queda por resolver las relaciones entre personas, actos jurídicos y situaciones en general entre los malvinenses y los argentinos continentales e insulares (como los de la isla Martín García, por ejemplo). La regulación de estas vinculaciones -se estima- deberían estar amparadas por los tratados de derechos humanos. Habrá que preguntarse si el relacionamiento con los malvinenses debe realizarse desde la óptica de DIPr o del Derecho Interpersonal⁵⁹.

Las Malvinas son normológicamente y dikelógicamente argentinas, pero sociológicamente inglesas. Desde la óptica latinoamericana son argentinas, desde la perspectiva de las Naciones Unidas (ONU) son territorio en conflicto. Los malvinenses o kelpers son para el país colonialista en alguna medida ingleses. Los argentinos queremos que las Malvinas retornen plenamente a la Argentina. El plebiscito permitido a los Kelpers no es un medio de consulta aceptable pues se trata de una población trasplantada *in totum*, artificialmente. Otra cosa hubiera sido desde la perspectiva del plebiscito si se hubiere dejado a los habitantes originales -que fueron expulsados-. Esta situación no es común en los países colonizados. Sea ello como fuere, como dijo Piombo, el DIPr visto con óptica goldschmidtiana es un importante instrumento para la consecución de los derechos humanos⁶⁰. La disciplina que trata de cuestiones privadas que no se asientan enteramente en un solo país. Empero, el DIPr parte de países soberanos y vinculaciones entre ellos. Esta disciplina habitualmente trata de la extraterritorialidad de Derecho Privado -dejando de lado los problemas de jurisdicción y cooperación internacional- de Estados independientes. Las Islas Malvinas, aunque legítimamente argentinas, son territorio en conflicto. El problema con Malvinas es que no entra en el marco de un solo territorio perteneciente a un mismo Estado en el que coexisten

⁵⁹ Un interesante caso se presentó ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas durante el período en que la dirección la tenía el reconocido jurista Germán Bidart Campos. Retrababa de lo siguiente. Una persona, nacida en las Islas Malvinas e inscripto el nacimiento en las Islas, requirió el reconocimiento en el Registro Civil mencionado. No podía reconocerse con carácter extraterritorial el certificado malvinense como tal, pues sería reconocerle entidad pública y de Derecho Internacional Público a las Islas y autoridades malvinenses. Se tomaron los datos del certificado como prueba de hecho del día, mes, año y lugar de nacimiento y no de derecho.

⁶⁰ Piombo, Horacio, en Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado, basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico. Derecho de la Tolerancia*, actualizado por Alicia M. Perugini Zanetti, 10ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, numeral 18 a, pp. 14 y 15.

multiplicidad de ordenamientos jurídicos y jurisdicciones vigentes como es el caso de los Estados Unidos, donde coexisten Derechos Locales y dieron origen a los Derechos Interlocales. Tampoco encuadra en el ámbito de una pluralidad de derechos personales vigentes en un solo territorio perteneciente a un mismo Estado, como Israel. En todo caso en la Argentina y Malvinas se trata de Derechos diferentes localizados en dos territorios de los cuales uno se encuentra en disputa. Si se extiende el concepto de liberalismo a las naciones podría decirse que cada grupo tiene el derecho de autorregularse conforme su propio criterio sea que el grupo constituya o no un estado nacional. Quizá más apropiado sería quizá abordar la investigación desde la perspectiva del Derecho Interpersonal del que se ha brindado un breve panorama.

12. Entre las bondades del Derecho Interpersonal, dice Vitta, puede enunciarse 1) el carácter de compromiso entre diversos Derechos para evitar seguros conflictos, habida cuenta de la imposibilidad de una inmediata asimilación. Cada grupo vive según sus reglas y el Derecho Interpersonal aparece ante casos dudosos o mixtos; 2) en caso de las colonias permite la vinculación pacífica entre los varios grupos entre sí y en de cada uno con el grupo del poder colonizador, el cual conforme un tercer ámbito pues puede no tratarse, propiamente, de una cuestión racial o religiosa. En estos dos casos se trata de una función de equilibrio; 3) Empero, desde otro punto de vista, el Derecho Interpersonal permite a través del tiempo, la fusión de los Derechos para lograr un Derecho único como fue el caso del Derecho Romano y el Germánico o en algunas instituciones la fusión entre el Derecho Laico y el Canónico, vgr., los registros de las actas y partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; El Derecho Interpersonal puede utilizar normas de conflicto en parigual condición para uno y otros grupos. Empero, también puede dar preferencia, en ciertos casos, a algún Derecho, sea porque se aplica a la mayor parte del territorio o es seguido por la mayor parte de la población, o por el grupo dominante o porque es más moderno, etc.⁶¹.

El Derecho Interpersonal ha sido considerado, según Vitta, en los años de expansión del nacionalsocialismo. En Estados Unidos hay -o había- especiales reglas en materia de conflicto entre leyes personales para regular las relaciones entre miembros de las tribus indias y las leyes generales del Estado⁶².

Un análisis de la justicia del Derecho Interpersonal -nacido, como se ha visto en razón de la coexistencia del Derecho de diferentes razas (Medioevo) o religiones (Imperio Otomano), o por los avances del colonialismo- expuesto por Vitta,

⁶¹ Vitta, Edoardo, p. 75.

⁶² Vitta, Edoardo, p. 55, nota 52.

reafirma su existencia por la dificultad de tomar decisiones conjuntas sobre un mismo problema mixto⁶³.

13. Este trabajo busca vivamente llamar la atención sobre estos problemas y abriga la esperanza que alguien recoja es desafío y encuentre y bregue por su solución.

⁶³ Vitta, Edoardo, especialmente pp. 71 a 89 y 75.